



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10439-2006-PA/TC
LIMA
JUAN ENRIQUE RIVAS MEDINA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Enrique Rivas Medina contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 168, su fecha 14 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se inaplique la Resolución N.º 1017-88 del IPSS y se expida una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados y reintegros.

La emplazada solicita que se declare infundada la demanda alegando que lo peticionado por el demandante -pago de mayor monto pensionario- es materia de actos administrativos o resoluciones judiciales en procesos ordinarios, en donde se actúen medios probatorios idóneos para acreditar el derecho legal y no constitucional.

El Duodécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la demanda, por considerar que el recurrente alcanzó el punto de contingencia cuando la Ley N.º 23908 se encontraba vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos los extremos, por considerar que no se han afectado derechos consagrados en los artículos 10º y 11º de la Constitución Política, dado que el monto de la pensión otorgada al actor mediante la resolución materia de *litis* es superior a tres sueldos mínimos vitales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el presente caso aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que de autos se advierte que el actor padece de un tumor maligno a la próstata.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se inaplique la Resolución N.º 1017-88 del IPSS y se expida una nueva resolución con los alcances de la Ley N.º 23908. Asimismo, solicita el pago de los devengados y reintegros.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 3 de autos, mediante la Resolución N.º 1017-88, se evidencia: a) que se otorgó al demandante la pensión del régimen especial de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el artículo 47 a 49º del Decreto Ley 19990; b) que el derecho se generó desde el 13 de agosto de 1987, c) que acreditó 18 años de aportaciones; y d) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 1,585.70. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 010-87-TR, que estableció en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 405.00 intis.
6. Por tanto ha quedado demostrado que en el presente caso a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor que la pensión mínima. No obstante de ser el caso queda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obviamente, a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir hasta el 18 de diciembre de 1992.

7. Por otro lado conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
8. Por consiguiente al constatarse de autos que el demandante percibe una pensión mínima vigente, se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del demandante y la afectación al derecho mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando el actor en la facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e.)